PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO DENOMINADO , MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.
EXP. ADMVO: PFPA/29.3/2C.27.2/0136-13.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No. 0062/2017
"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de Clasificación: 10-II-2017
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 a 5 Pág.
Periodo de Reserva: 4 AÑOS.
Fundamento Legal: ART.110 FRACCIÓN VII, IX Y XI DE LA LFTAIP
Ampliación del período de reserva: __
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Subdelegado Jurídico._____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los diez días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, en los autos que integran el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0136-13, abierto a nombre de la persona citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

R E S U L T A N D O

I.- En fecha trece de septiembre de dos mil trece, se emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0136-13 dirigida a Propietario o Promovente o Encargado o Responsable de las actividades del uso de fuego en terreno forestal, ubicado con referencia a la coordenada en

, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil trece, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0136-13, en cumplimiento de la orden señalada en el punto que antecede, en donde se circunstanciaron hechos u omisiones que se detectaron durante la visita de inspección y que pudieran ser constitutivos de infracción a la legislación aplicable al presente caso.

III.- En fecha siete de noviembre de dos mil catorce, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0912/2014, mediante el cual se instauró formal procedimiento a las , MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, otorgándole el término de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que estimare conveniente, mismo acuerdo que le fue notificado en fecha veintiuno de agosto de dos mil quince.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

C O N S I D E R A N D O

I.- La Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46

fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 122, 124, 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 37 bis, 98 fracciones I, II, III, IV y VI, 101 fracción II, 102 y 103 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; disposiciones 3.12, 3.14, 3.28, 3.32, 3.33, 3.34, 4.1, 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7 párrafo primero, 4.2, 4.2.1, 4.2.2, 5.1, 5.1.1, 5.4, 7.1, 7.2, 7.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la suscrita Delegada, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal.

III.- Ahora bien, aun y cuando en su momento esta Autoridad instauró formal procedimiento administrativo a las , MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, toda vez que se determinó que existían posibles infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y así como a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, mediante acuerdo de emplazamiento número 0912/2014 de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, específicamente por contravenir las disposiciones 3.12, 3.14, 3.28, 3.32, 3.33, 3.34,4.1, 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7, 4.2, 4.2.1, 4.2.2, 5.1, 5.1.1, 5.4, 7.1, 7.2, 7.4 contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, derivado de la quema o incendio forestal en terrenos forestales afectando una superficie de 42 hectáreas, con vegetación de selva mediana subperennifolia, con presencia de Palma Chit (Thrinax radiata) y Zamia (zamia loddigesii), listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de amenazadas; del acta de inspección de fecha diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil trece, se desprende que no hubo persona alguna que atendiera dicha diligencia, así como que durante la diligencia una persona de nombre José Eleuterio Clemente Cima, quien dijo ser Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Leona Vicario, manifestó que el incendio en esa zona fue afínales de mayo y concluyo a principios del mes de junio de ese año, de igual forma menciono que no tiene un registro de las personas que tienen la posesión de los predios o parcelas donde pasó el siniestro, debido a que se han efectuado varias ventas, traspasos o transacciones irregulares sin que se notifique a la autoridad ejidal, motivo por el cual desconoce quiénes sean los posesionarios de esas parcelas, señalo que en ejercicio de sus atribuciones realizó diversos citatorios que fueron fijados en un lugar visible de las parcelas que fueron afectadas por el incendio forestal sin que se haya obtenido respuesta alguna de quien o quienes sean los

posesionarios; aunado a lo anterior es importante precisar que no se tiene indicios de quien pudiera ser la persona responsable de las actividades de quema o incendio forestal en el predio inspeccionado y en la superficie señalada, toda vez que si bien es cierto la quema o incendio forestal se encuentra dentro de los terrenos que conforman el ejido no es motivo suficiente para determinar que las irregularidades observadas en el acta de inspección las haya cometido el Ejido , por lo tanto se concluye que al no existir elementos suficientes para determinar la responsabilidad de los hechos que motivan el presente procedimiento, y ante la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas con fundamento en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad determina el cierre de las actuaciones que generaron el procedimiento administrativo que nos ocupa.

IV.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **Suspensión Total Temporal de las actividades** en las áreas incendiadas, ubicadas con referencia a la coordenada en

, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos, marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

En consecuencia quedan sin efectos las diligencias ordenadas desahogar al no tener razón de ser derivado de la resolución que se emite.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos señalados en la presente resolución, y ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones motivo del presente procedimiento administrativo, por lo que en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena se archive de manera definitiva como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO DENOMINADO , MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia

Asimismo la presente resolución se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las obligaciones ambiental de las materias de su competencia, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- De igual forma se hace del conocimiento de las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO DENOMINADO , MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto IV del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se dejan sin efecto las medidas de seguridad aludidas, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá en la coordenada en

, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

PROCURADURIA FEDERAL PROTECCION AL AMBIENTE

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO DENOMINADO , MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, sito en Avenida la Costa, Supermanzana 32, Manzana 12, Lote 10, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77500. Teléfonos: (01 998) 8927526, 8927594 y 8927788.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO DENOMINADO , MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, esto es PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, en el domicilio conocido en el Ejido , Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, entregándoles un ejemplar con firma autógrafa a cada uno para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CUMPLASE. - - - - - - - - - .

AHS.

SIN TEXTO